

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2124-SAPBA-1398**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) prácticamente todos los viernes hacen eventos en la azotea del inmueble con decibeles muy altos (...) estas fiestas son constantes con gran afluencia de gente y música hasta altas horas de la noche (...) dentro del predio denominado "LA BESTIA MUSIC INC" ubicado en [Avenida José Vasconcelos, número 136, interior 3, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] algunas de ellas con la presencia de grupos musicales en altas horas de la noche (...) los días de mayor ruido son los viernes y sábados (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "La Bestia Music Inc", ubicado en Avenida José Vasconcelos, número 136, interior 3, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos frente al inmueble señalado en párrafos anteriores, sin percibir emisiones sonoras provenientes del lugar.



No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental antes citada, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría concertó una cita con la persona denunciante para llevar a cabo el estudio técnico desde el punto de denuncia; sin embargo, durante dicha diligencia ésta manifestó que el ruido que motivó su denuncia no se estaba presentando en ese momento, por lo que no fue posible realizar el estudio correspondiente.

Posteriormente, se acordó una segunda cita con la persona denunciante para la práctica del referido estudio técnico; sin embargo, al momento de la diligencia se constató que el establecimiento mercantil se encontraba cerrado y no percibieron emisiones sonoras atribuibles al mismo, por lo que nuevamente no fue posible llevar a cabo el estudio técnico.

Finalmente y de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se le envió un correo electrónico a la persona mediante el cual se le informó el resultado de las diligencias realizadas por el personal de esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo, se le solicitó informar si los hechos que denunció continuaban presentándose, y de ser el caso, proporcionara los días y horarios en el que se presenta la problemática denunciada, a fin de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, al respecto, la persona denunciante acuso de recibido, sin proporcionar mayor información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante no aportó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en Avenida José Vasconcelos, número 136, interior 3, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Bestia Music Inc", sin percibir emisiones sonoras provenientes del lugar.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en 2 ocasiones en el punto de denuncia previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, con la finalidad realizar el estudio técnico de emisiones sonoras, sin embargo, en la primera, la persona denunciante manifestó que el ruido que motivó su denuncia no se estaba presentando en ese momento; mientras que, en la segunda, se observó que el establecimiento estaba cerrado, sin generar emisiones sonoras.

- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones de ruido correspondientes; al respecto, acusó de recibido sin proporcionar mayor información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

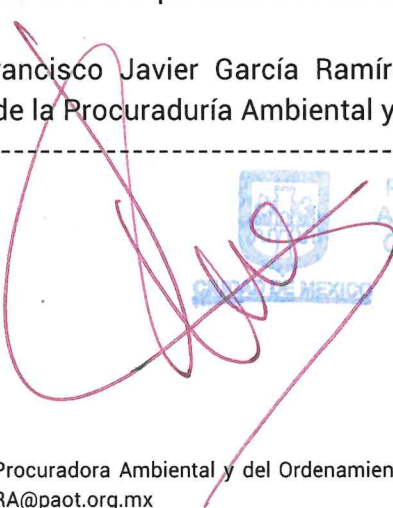
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viénica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG